



Resolución Jefatural

Breña, 07 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001314-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 24 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MILGRE MARIA TORRES HERNANDEZ** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°1569-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230976330**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 21 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230976330**;

Mediante Cédula de Notificación N°1569-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230976330**, toda vez que, mediante procedimiento de CPP, signado con LM220140596 de fecha 05/03/2022, obtuvo un CPP hasta el 20/09/2024; por lo cual, se concluye el proceso sin declaración de fondo, toda vez que contó con permanencia vigente hasta el 20/09/2024.

A través del escrito de fecha 24 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “*La presente es hacer una reconsideración...*” (Sic).

Y, el cual no presenta documentación que levante la observación advertida por la Autoridad Migratoria.

Cabe precisar que, de la verificación del Sistema Integrado de Modulo de Registro de Control Migratorio – SIM RCM se advierte que se valorara el movimiento migratorio de la recurrente; por lo cual, corresponde encausarla como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.



¹ Notificada el 04 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006740-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 07 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 04 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 25 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 24 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Respecto de la verificación del Sistema Integrado de Modulo de Registro de Control Migratorio – SIM RCM, se advierte que la recurrente a través del expediente administrativo de Regularización Migratoria – CPP, signado con N° LM220140596 de fecha 05 de marzo de 2022, contaba con permanencia vigente hasta el 20 de setiembre de 2024. Posterior ello, solicito el permiso de viaje CPP por 30 días, signado con expediente N° SW230004241 de fecha 14 de enero de 2023; registrando una salida del territorio peruano el 19 de enero de 2023 sin retorno a la presente fecha; la recurrente estaría incurso dentro de la causal de pérdida de su permiso de CPP por ausencia del titular dentro del territorio, de conformidad con el literal 5.6³ del artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras.

En ese sentido, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; es decir el 10 de mayo de 2023, la recurrente se encontraba en situación migratoria irregular y, a su vez, cumple con la condición exigida la condición establecida en el inciso a)⁴ del artículo 1) del referido cuerpo normativo; habiendo registrado como fecha de ingreso en su formulario de DATOS PERSONALES DE LA INCRIPCIÓN CPP: 23/01/2023. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

³ **Artículo 5. Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular**

(...)

5.6 El beneficiario del procedimiento de Regularización Migratoria debe solicitar el permiso especial de viaje por cada salida del territorio nacional, el mismo que no puede exceder de treinta (30) días calendario por cada salida, no debiendo exceder en su totalidad de noventa (90) días calendario, durante la vigencia del Carné de Permiso Temporal de Permanencia; caso contrario, pierde automáticamente el beneficio otorgado

(...)

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MILGRE MARIA TORRES HERNANDEZ** contra la la Cédula de Notificación N°1569-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **MILGRE MARIA TORRES HERNANDEZ** .

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.03.2024 16:24:34 -05:00